

Cárlos Nouel y Francisco X. Abreu, quedan nombrados Consejeros del Triunvirato de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los diez dias del mes de Agosto de 1866, 23º. de la Independencia y 3º. de la Restauracion.—P. A. Pimentel.—F. de J. Garcia—Gregorio Luperon.

Núm. 931.—DECRETO del Triunvirato convocando las AA. EE. para la eleccion de Diputados a la Convencion Nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana—El Triunvirato de la República.

Considerando: que restablecida completamente la paz, es deber del Triunvirato, conforme al acta de 1º. de Mayo, proceder a la definitiva organizacion del país.

Considerando: que si bien el Triunvirato, en vista de las facultades que le delegó el pueblo, declaró vigente por su decreto de 5 de Mayo la Constitucion de 14 de noviembre de 1865, para que durante la interinidad sirviese de moderador al poder omnímodo de que se hallaba investido, esto no obsta para que el pueblo, en quien reside la soberanía inmanente, pueda, por medio de sus delegados, establecer el pacto fundamental que crea mas conveniente a sus condiciones político sociales.

DECRETA:

Art. 1º. Se convoca al pueblo dominicano para que elija libremente diputados que le representen en la Convencion Nacional que se reunirá en esta capital el 20 de Setiembre próximo venidero.—Esta Convencion representará a la universalidad de los dominicanos.

Las atribuciones de este Poder Soberano, serán:

1a. Determinar y decretar el Pacto fundamental que deba regir en la República, modificando y reformando cualquiera de los que existen, segun convenga a los derechos imprescriptibles del pueblo dominicano.

2a. Examinar las actas de eleccion del Presidente de la República, computar los votos, perfeccionar la eleccion, proclamarle y recibirle juramento.

3a. Nombrar los funcionarios cuyo nombramiento es atributivo de la Representacion Nacional, los que ejercerán sus cargos hasta la primera reunion del Poder Legislativo.

4a. La Convencion Nacional ejercerá estos actos de soberanía dentro de los 30 dias de su reunion: transcurrido este término cesará de hecho y de derecho en su mandato.

Art. 2º. Cada Provincia elegirá cuatro diputados y dos cada Distrito. Unas y otros elegirán un suplente por cada diputado.

Art. 3º. Las elecciones de diputados a la Convencion Nacional principián al siguiente dia de terminadas las de Presidente de la República.

Art. 4º. Las listas de inscripcion formadas para la eleccion de Presidente de la República servirán para la de diputados a la Convencion.

Art. 5º. Cada sufragante depositará su voto escrito conteniendo los nombrés de los diputados que correspondan a cada provincia y distrito. Este acto principiá a las ocho de la mañana y terminará a las cinco de la tarde, a cuya hora el Alcalde hará el despojo del escrutinio en la misma forma que lo prescribe el decreto de elecciones para Presidente.

Art. 6º. El resumen del escrutinio se fijará en las puertas del local y se insertará tambien en el acta que firmarán todos los individuos del bufete y de dicha acta se formarán dos ejemplares, el uno se remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas despues de terminadas estas elecciones al Ayuntamiento de la capital de la Provincia, el otro se archivará en la Alcaldía.

Art. 7º. El dia 6 de setiembre próximo, el Ayuntamiento de la capital de provincia o distrito procederá a hacer el resumen general de las votaciones, con vista de las actas de las comunes, y proclamará diputados y suplentes a los ciudadanos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art 8º. El Presidente del Ayuntamiento les participará por comunicacion escrita los nombramientos, sirviendo aquella de credenciales a los electos: del acta que se forme se remitirá una copia a la Secretaría del Interior y otra al gobernador de la provincia o distrito.

Art. 9º. Si para el 6 de Setiembre no hubiere recibido el Ayuntamiento las actas de que trata el artículo 6º. lo participará al gobernador de la provincia para que excite a los alcaldes a fin de que las remitan inmediatamente.

Art. 10. Si el doce de Setiembre no hubiere reunido el Ayuntamiento de la capital de provincia las actas de todas las comunes, procederá a computar la eleccion con vista de las que haya recibido, siempre que tenga mas de la mitad de las actas de su provincia o distrito.

Art. 11. Oirán los gobernadores las excusas de los diputados, y si las juzgaren justas llamarán a los suplentes, elevando aquellas al Ministerio del Interior.

Art. 12. Los militares en servicio votarán en las comunes donde estuvieren de guarnicion, pero se presentarán sin armas al local de la eleccion.

Art. 13. Los que impidieren el acto de la eleccion por la violencia o de cualquiera otra manera, serán castigados conforme a las leyes.

Art. 14. La ejecucion del presente decreto se confía a la Secretaría del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los diez dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, veinte y tres de la Independencia y tercero de la Restauracion.—Firmados Pimentel.—Gregorio Luperon.—Federico de J. Garcia.—Refrendado: el Secretario de Estado en los despachos de lo Interior y Policía, Julian Belisario Curiel.

Núm. 932.—DECRETO del Triunvirato nombrando un Consejo de Secretarios de Estado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Triunvirato de la República.

Considerando: que trasladado el Triunvirato a esta capital, por decreto de fecha 2 del actual, es de imprescindible necesidad, para que no sufra demora el despacho de los negocios públicos, nombrar un Consejo de Secretarios de Estado.

Visto el artículo 3º. del decreto de fecha 1º de Mayo último,

DECRETA:

Art. 1º. El general Julian Belisario Curiel y el ciudadano Juan Nepomuceno Tejera, quedan nombrados Secretarios de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Art. 2º. El general Eusebio Pereira y el ciudadano Apolinar de Castro, para los de Justicia é Instruccion Pública.